

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **109**

Fecha: 16/07/2021

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Fls | Cno |
|-------------------------|------------------|-------------------------------|-------------------------|---|------------|-----|-----|
| 05266310500120130040600 | Ordinario | LUIS HERNANDO - CANO LONDOÑO | CRISTALERIA PELDAR S.A. | El Despacho Resuelve: Cumplase lo resuelto por el superior. | 15/07/2021 | | |
| 05266310500120130040600 | Ordinario | LUIS HERNANDO - CANO LONDOÑO | CRISTALERIA PELDAR S.A. | Auto aprobando liquidación | 15/07/2021 | | |
| 05266310500120140081200 | Ejecutivo | PORVENIR S.A. | ENVIGRAFICAS LIMITADA | El Despacho Resuelve: se corre traslado a la parte ejecutada por 3 dias de la liquidacion del credito actualizada | 15/07/2021 | | |
| 05266310500120190038300 | Ordinario | BLADIMIR DE JESUS GALLO PARRA | JR ELECTROTORRES S.A.S. | Auto que ordena emplazamiento A ELECTROTORRES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN | 15/07/2021 | | |
| 05266310500120190040100 | Ordinario | HERMIS ALBERTO LOPEZ COLORADO | JR ELECTROTORRES S.A.S. | El Despacho Resuelve: niega llamamiento en garantía | 15/07/2021 | | |
| 05266310500120190040800 | Ordinario | JUAN FELIPE PARRA HERNANDEZ | JR ELECTROTORRES S.A.S. | El Despacho Resuelve: Da por contestada la demanda por GTA COLOMBIA S.A.S, niega llamamiento en garantía y requiere al profesional del derecho John Alexander Mesa Quintero. AG | 15/07/2021 | | |
| 05266310500120190041000 | Ordinario | GUSTAVO DE JESUS MARIN | JR ELECTROTORRES S.A.S. | El Despacho Resuelve: SE PROCEDE A EMPLAZAR A JR ELECTROTORRES EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS | 15/07/2021 | | |
| 05266310500120190041100 | Ordinario | DANIELSON MEDINA BORJA | JR ELECTROTORRES S.A.S. | El Despacho Resuelve: requiere al profesional del derecho John Alexander Mesa Quintero. AG | 15/07/2021 | | |
| 05266310500120190042500 | Ordinario | LUIS CARLOS SIERRA CAMARGO | JR ELECTROTORRES S.A.S. | El Despacho Resuelve: Da por contestada la demanda por GTA COLOMBIA S.A.S, niega llamamiento en garantía, accede a emplazar y requiere al profesional del derecho John Alexander Mesa Quintero. AG | 15/07/2021 | | |
| 05266310500120190042700 | Ordinario | OSCAR ALEXIS GALLO RAMIREZ | JR ELECTROTORRES S.A.S. | El Despacho Resuelve: se niega llamamiento en garantía | 15/07/2021 | | |
| 05266310500120190043000 | Ordinario | JOSE MIGUEL NOVOA BETANCOURTH | JR ELECTROTORRES S.A.S. | El Despacho Resuelve: se niega llamamiento en garantía | 15/07/2021 | | |
| 05266310500120190043200 | Ordinario | JUAN FERNANDO MACIAS MACIAS | JR ELECTROTORRES S.A.S. | El Despacho Resuelve: No concede llamamiento en garantía | 15/07/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Fls | Cno |
|-------------------------|------------------|-----------------------------------|----------------------------------|---|------------|-----|-----|
| 05266310500120190043200 | Ordinario | JUAN FERNANDO MACIAS MACIAS | JR ELECTROTORRES S.A.S. | Auto que ordena emplazamiento A la codemandada ELECTROTORRES S.A.S. EN LIQUIDACION | 15/07/2021 | | |
| 05266310500120190049800 | Ordinario | MARTIN ALONSO VILLA MONTOYA | COLPENSIONES | El Despacho Resuelve: No se realiza la audiencia por no encontrar prueba de la notificación, requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal, una vez demuestre la notificación se procederá a fijar nueva fecha para la audiencia del artículo 72 del CPL y SS. AG | 15/07/2021 | | |
| 05266310500120210034800 | Ordinario | GERARDO ANTONIO RAMIREZ CORTES | CENCOSUD COLOMBIA S.A. | Auto que admite demanda y reconoce personería se fija para realizar audiencia el día viernes 28 julio de 2023 a las 9:30 de la mañana. | 15/07/2021 | | |
| 05266310500120210034900 | Ordinario | GUSTAVO ALONSO CASTAÑO | PREAMBIENTAL ENVIGADO S.A.S. | Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana | 15/07/2021 | | |
| 05266310500120210035500 | Ordinario | JUAN CAMILO CASTAÑO MENDOZA | CREATUM ACCESORIOS S.A. | Auto que admite demanda y reconoce personería | 15/07/2021 | | |
| 05266310500120210037700 | Accion de Tutela | ISABEL CRISTINA HINCAPIE GONZALEZ | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | Auto admitiendo tutela | 15/07/2021 | | |

FIJADOS HOY **16/07/2021**

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Quince (15) de dos mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 052663105001-2013-00406-00

El suscrito secretario del Juzgado Laboral del Circuito de Envigado, en acatamiento de lo dispuesto en providencia anterior, procede a liquidar las costas y agencias en derecho, a cargo de la parte demandante, y a favor de la demandada CRISTALERIA PELDAR S.A., así:

| | |
|---------------------------------------|------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA | \$500.000.00 |
| COSTAS | \$ 00.00 |
| AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN | \$ 4.400.000.00 |
| | |
| TOTAL LIQUIDACIÓN | \$ 4.900.000.00, |

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al N° 1 del artículo 366 del C.G. del P.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.
Secretario

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



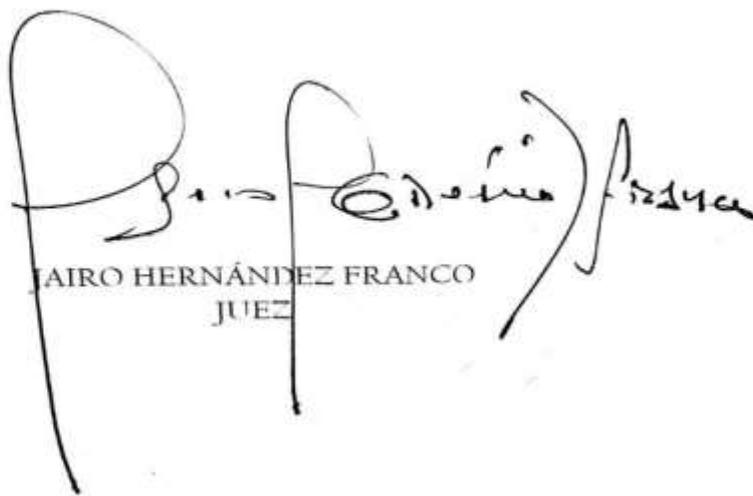
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO DE SUSTANCIACIÓN JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el art 362 del CGP, el despacho ordena CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA LABORAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2014-0812-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 510 del C.P.C, modificado por el artículo 31 de la Ley 1395 de 2010, se corre traslado a la parte ejecutada, por el término de tres (03) días, del memorial con fecha febrero 08 de 2021 presentado por la parte ejecutante en el cual aporta al expediente liquidación del crédito actualizada por \$20.857.178 con fecha de corte 2021/02/05.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

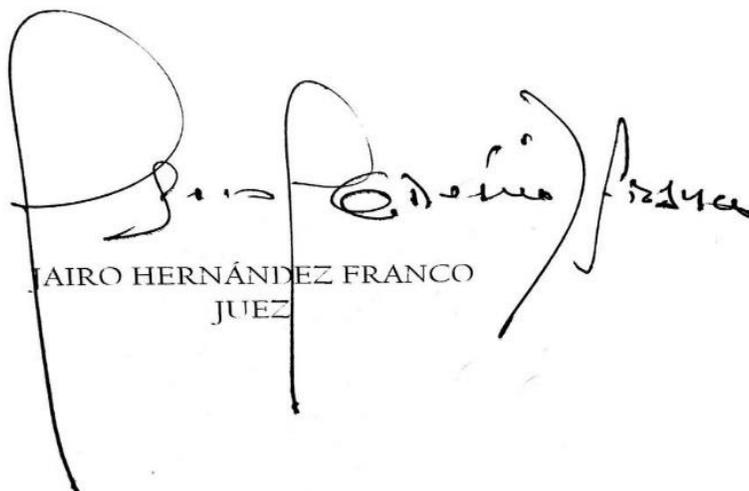
RADICADO. 052663105001-2019-00383-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Julio Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud que se hace por la parte interesada, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** para notificación personal del demandado **JR ELECTROTORRES S.A.S. (En Liquidación) NIT. 900513202-8**, por cuanto en el expediente obra prueba del envío de la citación para notificación personal y del aviso de notificación al demandado, en la dirección denunciada en la demanda sin resultados positivos.

Una vez efectuada la incorporación de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en caso de no lograrse la notificación de la parte demandada, se procederá a nombrar Curador Ad-Litem, de la lista de Auxiliares de la Justicia de esta dependencia, para que represente al demandado y continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00401-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Téngase por contestada dentro de términos la demanda por parte de G.T.A. COLOMBIA S.A.S., quien, en dicha oportunidad, como lo indica el artículo 64 del Código General del Proceso, procedió a realizar un llamado en garantía.

Frente a esta figura jurídica procesal que es de aplicación expresa en el proceso laboral conforme a lo que indica el artículo 1 del Código General del Proceso, manifiesta el Despacho que su fin es vincular a un tercero al proceso, para que, en caso de condena, cumpla con el valor de ella como garante.

Ahora, en vista de que G.T.A. COLOMBIA S.A.S., realiza un llamado en garantía, pero lo hace a la otra persona jurídica codemandada, es decir, a ELECTROTORRES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN – se hace ineficaz la garantía solicitada, es decir no procede, por lo tanto, se niega dicho llamamiento.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00408-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Téngase por contestada dentro de términos la demanda por parte de G.T.A. COLOMBIA S.A.S., quien en dicha oportunidad, como lo indica el artículo 64 del Código General del Proceso, procedió a realizar un llamamiento en garantía.

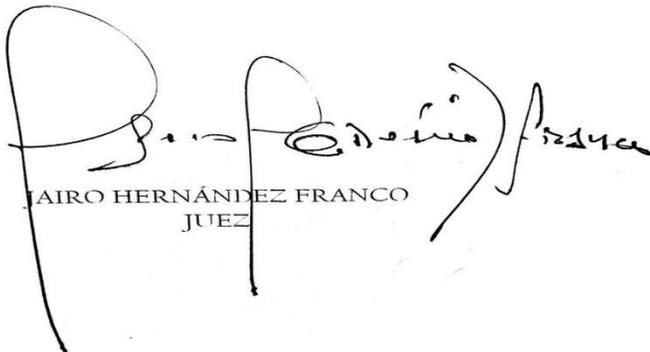
Frente a esta figura jurídica procesal encuentra el Despacho que si bien la misma es de aplicable al procedimiento laboral, en virtud de lo dispuesto por los artículos 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el 1 del Código General del Proceso, en el presente caso no se accederá a la misma por no aportarse prueba de la relación legal o contractual que habilite a la empresa para realizar el llamamiento, máxime cuando lo aducido como tal, es el contrato de obra que sustenta que ambos estén actualmente vinculados por pasiva.

Así las cosas, en el evento de salir avante las pretensiones de la demanda, el Despacho procederá a realizar en la respectiva sentencia, la correspondiente distribución de cargas.

Finalmente, se requiere al profesional del derecho John Alexander Mesa Quintero, a efectos de que se sirva aclarar el memorial del 29 de junio de 2021, mediante el cual da a entender que renuncia a sus funciones como representante legal y al poder, pero también constituye nuevos apoderados, sin que estos realicen aceptación expresa o tácita del mismo.

Por lo anterior, previo a nombrar nuevos apoderados deberá acreditar que cuenta con facultad para representar a la codemandada GTA COLOMBIA S.A.S. y deberá suscribir en debida forma dicho poder.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-0410-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante, se accede a emplazar a JR ELECTROTORRES S.A.S. por cuanto en el expediente obra prueba del envío de la citación para notificación personal y del aviso de notificación al demandado, a la dirección denunciada en la demanda para las notificaciones.

Una vez efectuada la incorporación de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en caso de no lograrse la notificación de la parte ejecutada, se procederá a nombrar Curador Ad-Litem, de la lista de Auxiliares de la Justicia de esta dependencia, para que represente al demandado y continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00411-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

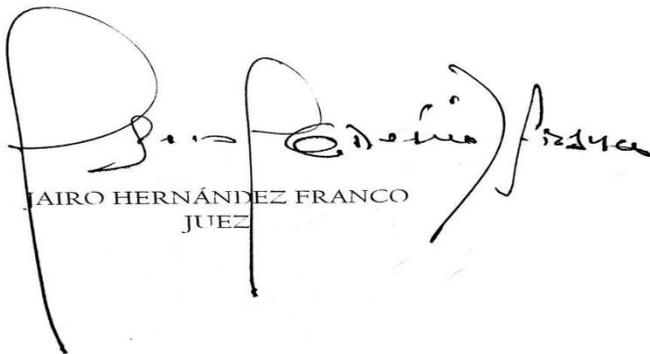
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En memorial que antecede el profesional del derecho John Alexander Mesa Quintero, da a entender que renuncia a sus funciones como representante legal y al poder, pero también constituye nuevos apoderados, sin que estos realicen aceptación expresa o tácita del mismo.

Por lo anterior, se requiere a dicho profesional del derecho a efectos de que previo a nombrar nuevos apoderados acredite que cuenta con facultad para representar a la codemandada GTA COLOMBIA S.A.S. y deberá suscribir en debida forma el nuevo poder.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00425-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Téngase por contestada dentro de términos la demanda por parte de G.T.A. COLOMBIA S.A.S., quien en dicha oportunidad, como lo indica el artículo 64 del Código General del Proceso, procedió a realizar un llamamiento en garantía.

Frente a esta figura jurídica procesal encuentra el Despacho que si bien la misma es de aplicable al procedimiento laboral, en virtud de lo dispuesto por los artículos 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el 1 del Código General del Proceso, en el presente caso no se accederá a la misma por no aportarse prueba de la relación legal o contractual que habilite a la empresa para realizar el llamamiento, máxime cuando lo aducido como tal, es el contrato de obra que sustenta que ambos estén actualmente vinculados por pasiva.

Así las cosas, en el evento de salir avante las pretensiones de la demanda, el Despacho procederá a realizar en la respectiva sentencia, la correspondiente distribución de cargas.

Por otro lado, teniendo en cuenta la solicitud que se hace por la parte interesada, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** para notificación personal del demandado **JR ELECTROTORRES S.A.S. (En Liquidación) NIT. 900513202-8**, por cuanto en el expediente obra prueba del envío de la citación para notificación personal y del aviso de notificación al demandado, en la dirección denunciada en la demanda sin resultados positivos.

Una vez efectuada la incorporación de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en caso de no lograrse la notificación de

la parte demandada, se procederá a nombrar Curador Ad-Litem, de la lista de Auxiliares de la Justicia de esta dependencia, para que represente al demandado y continuar el trámite del proceso.

Finalmente, se requiere al profesional del derecho John Alexander Mesa Quintero, a efectos de que se sirva aclarar el memorial del 29 de junio de 2021, mediante el cual da a entender que renuncia a sus funciones como representante legal y al poder, pero también constituye nuevos apoderados, sin que estos realicen aceptación expresa o tácita del mismo.

Por lo anterior, previo a nombrar nuevos apoderados deberá acreditar que cuenta con facultad para representar a la codemandada GTA COLOMBIA S.A.S. y deberá suscribir en debida forma dicho poder.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00427-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Téngase por contestada dentro de términos la demanda por parte de G.T.A. COLOMBIA S.A.S., quien, en dicha oportunidad, como lo indica el artículo 64 del Código General del Proceso, procedió a realizar un llamado en garantía.

Frente a esta figura jurídica procesal que es de aplicación expresa en el proceso laboral conforme a lo que indica el artículo 1 del Código General del Proceso, manifiesta el Despacho que su fin es vincular a un tercero al proceso, para que, en caso de condena, cumpla con el valor de ella como garante.

Ahora, en vista de que G.T.A. COLOMBIA S.A.S., realiza un llamado en garantía, pero lo hace a la otra persona jurídica codemandada, es decir, a ELECTROTORRES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN – se hace ineficaz la garantía solicitada, es decir no procede, por lo tanto, se niega dicho llamamiento.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00432-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

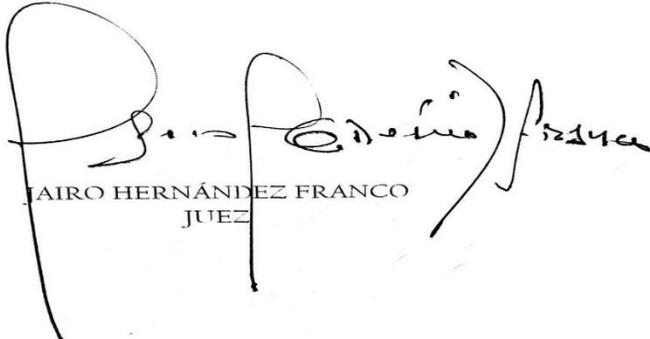
Envigado, Julio Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Téngase por contestada dentro de términos la demanda por parte de G.T.A. COLOMBIA S.A.S., quien en dicha oportunidad, como lo indica el artículo 64 del Código General del Proceso, procedió a realizar un llamamiento en garantía.

Frente a esta figura jurídica procesal que es de aplicación expresa en el proceso laboral conforme a lo que indica el artículo 1 del Código General del Proceso, manifiesta el Despacho que su fin es vincular a un tercero al proceso, para que, en caso de condena, cumpla con el valor de ella como garante.

Ahora, en vista de que G.T.A. COLOMBIA S.A.S., realiza un llamado en garantía, pero lo hace a la otra persona jurídica codemandada, es decir, a ELECTROTORRES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN – dicha garantía se hace ineficaz, es decir no procede, por lo tanto, se niega el llamamiento deprecado.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

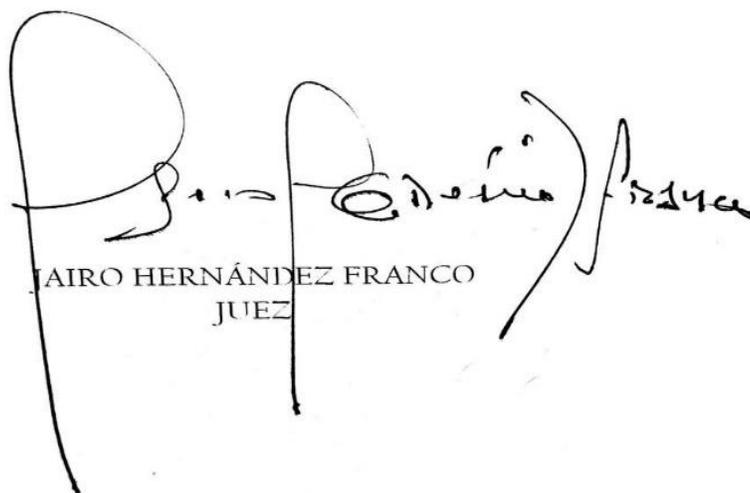
RADICADO. 052663105001-2019-00432-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Julio Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En vista de que en el presente proceso se agotó en debida forma las diligencias respectivas para la notificación a la parte codemandada JR ELECTROTORRES S.A.S. (En Liquidación), esto es, envío, entrega, y recibo de la notificación personal y por aviso, sin ser posible su comparecencia al proceso, conforme al Decreto 806 de 2020, se ordena se igual modo el EMPLAZAMIENTO para notificación personal del demandado ya enunciado, es decir, codemandada JR ELECTROTORRES S.A.S. (En Liquidación) NIT. 900513202-8.

Una vez efectuada la incorporación de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en caso de no lograrse la notificación de la parte demandada, se procederá a nombrar Curador Ad-Litem, de la lista de Auxiliares de la Justicia de esta dependencia, para que represente al demandado y continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-0498-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

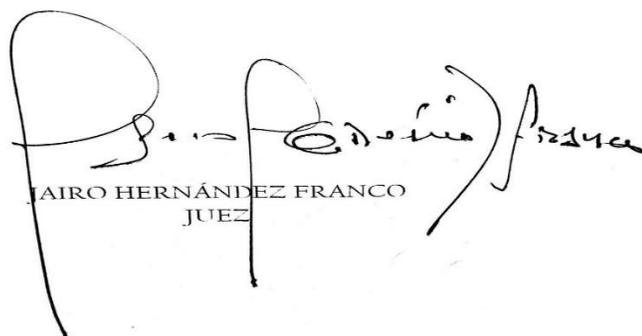
Envigado, julio Quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el plenario, se encuentra que no obra prueba de la notificación a la demandada Colpensiones, ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, razón por la cual no es posible efectuar la audiencia que se encontraba programada para el día de hoy.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora a efectos de que proceda a realizar las correspondientes notificaciones, so pena de las consecuencias de Ley a que haya lugar, por la inobservancia de la carga procesal.

Una vez se cumpla con lo ordenado en el presente auto, se procederá a fijar nueva fecha para la audiencia de que trata el artículo 72 del CPL y SS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO xxxxx



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|---------------------|--------------------------------------|
| Auto Interlocutorio | 516 |
| Radicado | 052663105001-2021-0348-00 |
| Proceso | ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA |
| Demandante (s) | GERARDO ANTONIO RAMIREZ CORTES |
| Demandado (s) | CENCOSUD COLOMBIA. |

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada por GERARDO ANTONIO RAMIREZ CORTES en contra de CENCOSUD COLOMBIA.

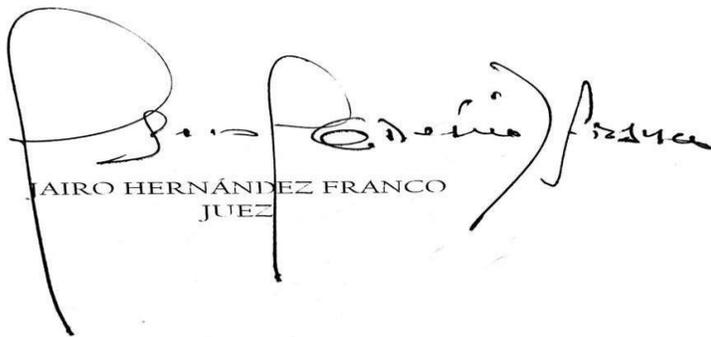
Se fija fecha para celebrar audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, para el día VIERNES VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023, A LAS 9:30 DE LA MAÑANA, audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 y ss., del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE personalmente, la demanda y el auto que la admite al Representante legal de CENCOSUD COLOMBIA. Señora MARTHA LUCIA HENAO Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé respuesta a la demanda por medio de apoderado judicial idóneo, para lo cual se les entregará copia del libelo.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al señor GERARDO ANTONIO RAMIREZ CORTES quien se identifica con la C.C.

N° 98.514.757 quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL
CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en
ESTADO N° _____ en la
Secretaría del Despacho, a las Ocho
de la mañana (8:00 a.m.) del día
_____ de _____ de
2021.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|---------------------|--|
| Auto Interlocutorio | 517 |
| Radicado | 052663105001-2021-00349-00 |
| Proceso | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| Demandante (s) | GUSTAVO ALONSO CASTAÑO |
| Demandado (s) | PREAMBIENTAL ENVIGADO S.A.S. - ARRAYAN SOLUCIONES |

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Julio Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se CONCEDE a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, para que se sirva subsanar los siguientes requisitos, de conformidad con el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 26 Ibídem, el Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, so pena de su rechazo:

PRIMERO: Sírvase redactar nuevamente todo el Acápite de Pretensiones, teniendo en cuenta que las pretensiones en materia laboral, solamente son Declarativas o de Condena.

SEGUNDO: Conforme al artículo 25 numeral 9 del Código de Procedimiento Laboral, proceda a realizar todas y cada una de las peticiones contenidas en el numeral 3, de forma individualizada, no acumulada como se encuentra.

TERCERO: El artículo 25 A numeral 2 Ibídem, precisa que las pretensiones que se acumulan no se excluyan entre sí, salvo que unas se propongan como principales y otras como subsidiarias, lo cual no sucede con las peticiones contenidas en los literales “f)” y “g)”.

CUARTO: Manifieste porqué, o sírvase corregir los literales “e)” y “m)”, toda vez que pretende pago de salarios sin determinar el extremo que no fue remunerado en una, y pago de salarios adeudados en otra, o sea, pretende dos veces lo mismo, o sírvase aclarar.

QUINTO: En el literal “o)” de la misma pretensión TERCERA, pretende nuevamente la Sanción Ley 50 de 1990, que ya solicitó en el literal “c)” de la misma pretensión. Sírvase corregir.

Recuerde que las pretensiones también deben tener apoyo fáctico.

SEXTO: Sírvase aportar el fallo de Tutela que relaciona como prueba y no aporta.

SÉPTIMO: Sírvase aportar el Certificado de Existencia y Representación actualizado de la Demandada.

OCTAVO: De acuerdo al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se verificó en el correo de radicación al Centro de Servicios de la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, que la mismo no fue enviada simultáneamente al correo electrónico de la parte demandada, razón por la que atendiendo al Decreto ya mencionado, es una razón más para inadmitir la presente Acción.

Sírvase proceder a su notificación, tanto de la demanda, como el presente auto, y las actuaciones que continúen el trámite del proceso.

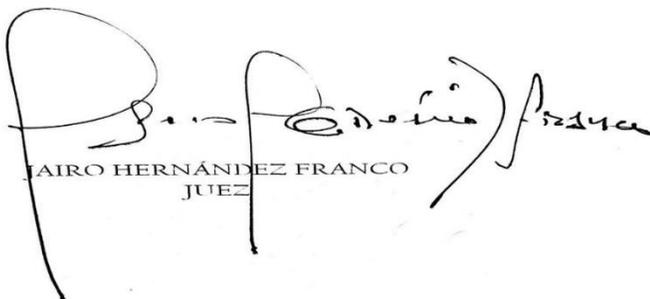
Lo anterior, con el ánimo de contribuir al buen desarrollo del proceso, y evitar posibles reparos de forma, en la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia.

NOVENO: En vista de que es necesario que se modifiquen las pretensiones de la demanda, sírvase adecuar del mismo modo el poder especial de representación.

Se reconoce personería jurídica para actuar al Abogado **YASETH MIGUEL CAÑAS RODRIGUEZ**, quien es portador de la Tarjeta Profesional No. 188.697 del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|---------------------|---|
| Auto Interlocutorio | 518 |
| Radicado | 052663105001-2021-00355 |
| Proceso | ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA |
| Demandante (s) | JUAN CAMILO CASTAÑO MENDOZA REPRESENTADO LEGALMENTE POR AIDHALI MENDOZA ARCHIPIZ CURADORADORA GENERAL LEGITIMA |
| Demandado (s) | CREATUM ACCESORIOS S.A. |

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JUAN CAMILO CASTAÑO MENDOZA representado legalmente por AIDHALI MENDOZA ARCHIPIZ curadora general legitima en contra de CREATUM ACCESORIOS S.A.

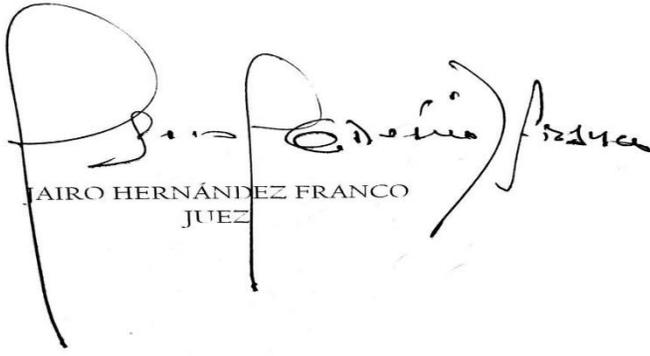
NOTIFÍQUESE personalmente, la demanda y el auto que la admite al Representante legal de CREATUM ACCESORIOS S.A. señor ALFONSO LEON VELEZ GONZALEZ. o por quien haga sus veces. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé respuesta a la demanda por medio de apoderado judicial idóneo, para lo cual se les entregará copia del libelo.

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado JOHN FREDY TOBON MARIN en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 270.010 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

AUTO INTERLOCUTORIO XXX - RADICADO XXXXX



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO**

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N^o
_____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de
la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de
_____ de 2021.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|---------------------|-------------------------------|
| Auto interlocutorio | 721 |
| Radicado | 052663105001-2021-00376-00 |
| Proceso | Tutela |
| Accionante | FANNY STELLA BELTRAN GRISALES |
| Accionada | COLPENSIONES |

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Julio Quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora FANNY STELLA BELTRAN GRISALES contra COLPENSIONES, por reunir las exigencias de los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho ASUMIRÁ CONOCIMIENTO.

Ésta determinación se les notificará a las partes en la forma y los términos del artículo 16 ibídem, ordenándose, además, al representante legal de COLPENSIONES, que en el término improrrogable de Dos (02) días, de respuesta a la acción de tutela de la referencia y aporte las pruebas que pretendan hacer valer.

Esta decisión se notificará por los medios idóneos, acompañada de copia de la acción y sus anexos.

NOTIFÍQUESE.



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00430-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Téngase por contestada dentro de términos la demanda por parte de G.T.A. COLOMBIA S.A.S., quien, en dicha oportunidad, como lo indica el artículo 64 del Código General del Proceso, procedió a realizar un llamado en garantía.

Frente a esta figura jurídica procesal que es de aplicación expresa en el proceso laboral conforme a lo que indica el artículo 1 del Código General del Proceso, manifiesta el Despacho que su fin es vincular a un tercero al proceso, para que, en caso de condena, cumpla con el valor de ella como garante.

Ahora, en vista de que G.T.A. COLOMBIA S.A.S., realiza un llamado en garantía, pero lo hace a la otra persona jurídica codemandada, es decir, a ELECTROTORRES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN – se hace ineficaz la garantía solicitada, es decir no procede, por lo tanto, se niega dicho llamamiento.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ